



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral-HACER
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00161-00
Demandante (s):	Nubia Lara Celemín
Demandado (s):	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUÉ S.A. EN LIQUIDACIÓN "EMPOIBAGUÉ S.A." y otro
Asunto:	Auto que Libra Mandamiento ejecutivo

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de Nubia Lara Celemín según la condena impuesta en las sentencias de 1ª, confirmada integralmente en la 2ª instancia.

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ORDINARIO, documentos de los que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados.

Respecto al mandamiento de pago solicitado por agencias en derecho de esta instancia (numeral d de pretensiones en la demanda ejecutiva, numeral 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital) se negarán por cuanto no han sido aún causadas.

Notifíquese al ejecutado conforme a el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN de hacer por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUÉ S.A. EN LIQUIDACIÓN "EMPOIBAGUÉ S.A." y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y a favor de Nubia Lara Celemín, para que cumpla con lo siguiente:
 - a. Pagar los aportes a la seguridad Social en pensión por el tiempo comprendido entre el 25 de septiembre de 1989 y el 24 de agosto de 2009 sin tener en cuenta los periodos del 10 de noviembre de 1989 al 1° de marzo de 1991 y del 6 de mayo de 1991 al 30 de septiembre de 1993, en la AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
 - b. Por las costas que se liquiden dentro del proceso ordinario laboral.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las agencias en derecho de esta instancia por lo expuesto en esta providencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

3. NOTIFIQUESE esta providencia conforme a el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, advirtiéndole a los ejecutados que dispone de 5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f93d3c5f0d257465f9610266fe8f5420999051be779a4f4921d6f0d16bf5d0**

Documento generado en 30/08/2022 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>